



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4695/2018

VON STEIGER, HECTOR RUBEN c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS

Resistencia, 18 de septiembre de 2025.- SED

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**VON STEIGER, HECTOR RUBÉN c/ -ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD GENDARMERIA NACIONAL- s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS**", Expte. Nº FRE 4695/2018/CA2, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que en fecha 26/03/2025 (fs. 118) la abogada de la parte actora solicita se regulen sus honorarios profesionales.

Consecuentemente, en fecha 26/05/2025 la Sra. Jueza *a quo* reguló los honorarios profesionales de la Dra. Adriana Spinelli, en \$707.090 equivalentes a 10 UMA (Resolución SGA Nº 936/2025 de la CSJN), conforme las pautas fijadas por el art. 58 inc. a de la Ley Nº 27.423.

**2.** Disconforme con dicha decisión, en fecha 28/05/2025 (fs. 123/124) el organismo demandado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

En su expresión de agravios, Gendarmería Nacional cuestiona los honorarios regulados a la letrada de la parte actora ya que los mismos serán satisfechos en otro expediente -dice- ya que existe cosa juzgada por el mismo objeto en otra causa.

Advierte que la letrada de la parte actora debió administrar los medios pertinentes para tomar conocimiento de que el actor ya contaba con un expediente iniciado con el mismo objeto, y evitar de ese modo que el Estado tenga un dispendio innecesario de sus recursos.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora el 02/06/2025 (fs. 129/130).

Considera que la demandada debió administrar los medios pertinentes para evitar el progreso de la presente acción, interponiendo la excepción de litispendencia al contestar la demanda, que no lo hizo en el momento oportuno, por lo que resulta absurdo que sostenga que se actuó con negligencia al respecto.

Radicada la causa ante este Tribunal, se llamó Autos para Resolver el 17/06/2025 (fs. 132).



**3.** Sentado lo que antecede, corresponde efectuar el análisis de los honorarios regulados en la instancia de origen a los fines de determinar si corresponde -o no- su regulación.

Abocadas a dicha tarea anticipamos que no asiste razón al recurrente cuando solicita que se dejen sin efecto la regulación de honorarios.

En efecto, debe tenerse especialmente en cuenta que la demandada debió interponer la excepción de litispendencia al contestar la demanda, articulación procesal que no hizo en el momento oportuno, a pesar que el servicio cuenta con la información necesaria con la nómina de actores y el objeto de los juicios en su contra.

La preclusión procesal se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro; y c) por haber ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad -consumación propiamente dicha- (Couture Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Depalma, 1997, pág. 194, parágr. 121 y sgtes.; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo-Perrot, 1994, Tº I, pág. 280, c).

En tal sentido, el más Alto Tribunal tiene establecido, además, que el efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (C.S.J.N., Fallos 296:643; 320:1670, entre otros; id. Esta Sala L.526.121 del 15/5/2009 entre muchos otros).-

Por ello la condena en costas a GNA está firme, por lo que no puede ahora manifestar una cuestión que afecta derechos alimentarios de la profesional, quien actuó de buena fe, defendiendo derechos de la parte.

Eventualmente GNA podría (por la vía y/o acción que considere pertinente) intentar restitución de los montos y/o perjuicios sufridos con quien resulte responsable.

Del análisis efectuado, concluimos en que es procedente la regulación de honorarios realizados por la jueza, por lo que procede su confirmación.

**4.** Ahora bien, por cuestiones de economía procesal y considerando que en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 08/02/2021 se difirió la regulación de honorarios de la apoderada del actor, conforme las pautas que fija la ley arancelaria vigente, es que se procede a su regulación.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se tiene en cuenta, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$75.789 conforme Resolución SGA N° 1860/2025 de la CSJN. En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos a la Dra. Adriana Spinelli, por su actuación en segunda instancia, en los montos que se determinan en la parte resolutive, conforme los arts. 16, 20, 30 y 58 inc. A de la Ley N° 27.423. .

**Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE**

**RESUELVE:**

**1.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado y, consecuentemente, confirmar los honorarios regulados en la resolución de fecha 26/05/2025.

**2.** IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida.

**3.** REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 08/02/2021 a la Dra. Adriana Spinelli, por su actuación en segunda instancia como patrocinante, en 3 UMA (equivalentes a PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE, \$227.367) y como apoderada en 1,2 UMA (equivalentes a PESOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS, \$90.946,8) . Más IVA si correspondiere.

Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

**5.-** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 18 de septiembre de 2025.

